

Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y artículo 4.º del Decreto 1652/1974, de 30 de mayo, ha tenido abien disponer lo siguiente:

Primero.—Con arreglo a las disposiciones reglamentarias de cada tributo, a las específicas del régimen que deriva de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y al procedimiento señalado por la Orden de este Ministerio de 27 de marzo de 1965, se otorgan a la Empresa-Grupo Sindical de Colonización número 9.608 «Central Lechera Asturiana» y por un plazo de cinco años, contados a partir de la fecha de publicación de la presente Orden, los siguientes beneficios fiscales:

A) Libertad de amortización durante el primer quinquenio, computado a partir del comienzo del primer ejercicio económico en cuyo balance aparezca reflejado el resultado de la explotación industrial de las nuevas instalaciones o ampliación de las existentes.

B) Reducción del 95 por 100 de la cuota de Licencia Fiscal durante el período de instalación.

C) Reducción del 95 por 100 del Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados en los términos establecidos en el número 3 del artículo 66 del texto refundido aprobado por Decreto 1018/1967, de 6 de abril.

D) Reducción del 95 por 100 de los Derechos Arancelarios, Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores e Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, que graven la importación de bienes de equipo y utillaje de primera instalación, cuando no se fabriquen en España. Este beneficio se hace extensivo a los materiales y productos que, no produciéndose en España, se importen para su incorporación en primera instalación a bienes de equipo de producción nacional.

E) Reducción del 50 por 100 del Impuesto sobre las Rentas del Capital que grave los rendimientos de los empréstitos que emita la Empresa española y de los préstamos que la misma concierte con Organismos internacionales o con Bancos e Instituciones financieras extranjeras, cuando los fondos así obtenidos se destinen a financiar inversiones reales nuevas. La aplicación concreta de este beneficio a las operaciones de crédito indicadas se tramitará, en cada caso, a través de la Dirección General de Política Financiera, de conformidad con lo dispuesto en la Orden ministerial de 9 de julio de 1971, en la forma establecida por la Orden de este Ministerio de 11 de octubre de 1965.

Segundo.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asumen cada una de las Entidades beneficiarias dará lugar a la privación de los beneficios concedidos y, por consiguiente, al abono o reintegro, en su caso, de los Impuestos bonificados.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 19 de noviembre de 1975.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Fernando Benzo Mestre.

Ilmos. Sres. Subsecretarios de Hacienda y de Economía Financiera.

26004 ORDEN de 19 de noviembre de 1975 por la que se conceden a cada una de las Empresas que se citan los beneficios fiscales a que se refiere el Decreto 669/1974, de 14 de marzo, sobre acción concertada del sector siderúrgico no integral.

Ilmos. Sres.: En uso de lo previsto en el artículo 46 del texto refundido de la Ley del III Plan de Desarrollo Económico y Social y en el artículo 5.º del Decreto 669/1974, de 14 de marzo, por el que se establece el Programa Siderúrgico Nacional para el período 1974/1982, en las fechas que en cada expediente en particular se indican, se han firmado las actas de concierto entre el Ministerio de Industria y las Empresas que se relacionan.

En su virtud, este Ministerio de Hacienda, a propuesta de la Dirección General de Tributos, de conformidad con lo previsto en la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente; artículo 46 del Decreto 1541/1972, de 15 de junio, y base undécima del artículo 6.º del Decreto 669/1974, de 14 de marzo, ha tenido a bien disponer:

Primero.—A los efectos del concierto celebrado y teniendo en cuenta los planes financieros, técnicos y de investigación conjunta de las Empresas concertadas, se conceden a cada una de las que se citan los siguientes beneficios fiscales, con arreglo al procedimiento señalado por la Orden de 27 de marzo de 1965 y en relación con los tributos cuya gestión y administración se atribuye a la Hacienda Pública, en cuanto se deduce de los regímenes tributarios especiales de Alava y Navarra.

A) Libertad de amortización de las nuevas instalaciones que se reseñan en el anexo correspondiente al acta, durante los primeros cinco años contados a partir del comienzo del primer ejercicio económico en cuyo balance aparezca reflejado el resultado de la explotación industrial.

B) Reducción del 95 por 100 del Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados

en los términos establecidos en el artículo 66, número 3 del texto refundido del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

C) Reducción del 95 por 100 del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, de los Derechos Arancelarios e Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores que graven las importaciones de bienes de equipo y utillaje de primera instalación, que correspondan a inversiones previstas en el acta, siempre que, previo informe del Ministerio de Industria, se acredite que tales bienes no se fabrican en España. Este beneficio se hace extensivo a los materiales y productos que, no produciéndose en España, se importen para su incorporación a los bienes de equipo de fabricación nacional.

D) Reducción del 95 por 100 de la cuota de licencia fiscal durante el período de instalación.

E) Reducción del 95 por 100 del Impuesto sobre las Rentas del Capital que grave los rendimientos de los empréstitos que emita la Empresa española y de los préstamos que la misma concierte con Organismos internacionales o con Bancos e Instituciones financieras extranjeras, cuando los fondos así obtenidos se destinen a financiar inversiones reales nuevas. La aplicación concreta de este beneficio a las operaciones de crédito indicadas se tramitará en cada caso a través de la Dirección General de Política Financiera de conformidad con lo dispuesto en la Orden ministerial de 9 de julio de 1971, en la forma establecida por la Orden de este Ministerio de 11 de octubre de 1965.

F) El régimen fiscal de apoyo a la inversión de acuerdo con la legislación en vigor de cada momento.

Los beneficios fiscales anteriormente reseñados, que no tengan señalado plazo especial de duración, se entienden concedidos por el período de cinco años a partir de la fecha de publicación de la presente Orden. Tales beneficios podrán ser prorrogados por la Administración cuando las circunstancias así lo aconsejen, por otro período no superior a cinco años.

Segundo.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume cada una de las Entidades concertadas en las respectivas cláusulas de las actas de concierto, y en especial las contenidas en la cláusula 12, dará lugar de conformidad con lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo 5.º de la Ley 194/1963, de 28 de diciembre, a la suspensión de los beneficios que se le han otorgado en el número anterior, y por consiguiente, al abono o reintegro, en su caso, de los Impuestos bonificados.

No obstante, la Administración podrá no considerar incumplimiento a los efectos de su sanción con la pérdida de los beneficios concedidos, aquel que no alcance una trascendencia que repercuta en forma considerable en el conjunto de la realización correcta del proyecto de la Entidad concertada.

En este supuesto, la Administración podrá sustituir la sanción de pérdida de los beneficios, por otra de carácter pecuniario que se impondrá, previa instrucción del oportuno expediente, en la forma que se indica en el apartado cuarto de esta Orden.

Tercero.—En los casos en que el incumplimiento fuera debido a fuerza mayor o riesgo imprevisible o a demora por parte de la Administración en la resolución de las cuestiones de las que pudiera depender el cumplimiento, no se producirá la suspensión de los beneficios si se acredita debidamente, a juicio del Ministerio de Industria, la realidad de la causa de involuntariedad mencionada.

Cuarto.—Para la determinación del incumplimiento se instruirá un expediente de sanción que se ajustará a lo establecido en los artículos 133 a 137 de la Ley de Procedimiento Administrativo, y será tramitado en la forma indicada en la cláusula 17 del acta de concierto.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 19 de noviembre de 1975.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Fernando Benzo Mestre.

Ilmos. Sres. Subsecretarios de Hacienda y de Economía Financiera.

RELACION QUE SE CITA

- «Acería de Alava, S. A.».
- «Aceros de Llodio, S. A.».
- «S. A. Echevarría».
- «Babcock & Wilcox Española, S. A.».
- «Tubos Reunidos, S. A.».
- «Tubos del Nervión, S. A.».
- «Tubacex, S. A.».

26005 ORDEN de 24 de noviembre de 1975 por la que se inscribe a la Entidad «Unión Familiar Universitaria, S. A.» (A-28) en el Registro Especial de Entidades de Ahorro y Capitalización y se le aprueba la documentación aplicable al plan de ahorro denominado «Universitas».

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de la Entidad «Unión Familiar Universitaria, S. A.» (A-28), en solicitud de inscripción en el Registro Especial de Entidades de Ahorro y Capitalización a que se refiere el artículo 3.º de la Ley de 22 de diciembre de 1955

y de aprobación de las condiciones generales y particulares, solicitud de adhesión y suplementos de modificación de las condiciones particulares según se genere o no liquidación compensatoria, bases técnicas y tarifas del plan de ahorro denominado «Universitas», a cuyo fin acompaña la preceptiva documentación, y

Vistos los favorables informes de la Subdirección General de Seguros.

Este Ministerio ha tenido a bien acceder a lo solicitado por la Entidad, quien deberá tener en cuenta en el desarrollo de sus actividades las siguientes condiciones:

Primera.—Las cláusulas de los contratos que celebre con sus Agentes o representantes habrán de ajustarse a las instrucciones que a estos efectos dicte ese Centro directivo, sin que, en ningún caso, pueda convenirse el percibo por la Entidad de cantidad alguna por la designación de Agentes o la concesión de exclusiva en una zona determinada.

Segunda.—No podrá convenirse la asunción por los Agentes o representantes de otras responsabilidades que las derivadas de su estricta condición, siendo la Sociedad única responsable frente a los suscriptores de los títulos de ahorro.

Tercera.—En los boletines de adhesión y títulos que se apruebe figurará, de forma destacada, mediante recuadro y en negrita, el derecho del suscriptor a que dentro de los treinta días siguientes a la fecha del pago de la primera cuota, la Entidad le reintegre las cantidades satisfechas, sin deducción alguna, considerándose que ambas partes desisten con plena eficacia jurídica de la continuidad del contrato.

Esta aprobación tiene carácter provisional hasta tanto se dicte una disposición que reglamente, con carácter general, estas operaciones, en cuyo caso la Sociedad deberá someter a revisión la documentación que ahora se aprueba.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de noviembre de 1975.—P. D., el Director general de Política Financiera, Francisco José Mañas López.

Ilmo. Sr. Director general de Política Financiera.

26006 RESOLUCION de la Dirección General del Tesoro y Presupuestos por la que se amplía la autorización número 50 concedida a la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid para la apertura de cuentas restringidas de recaudación de tributos en los establecimientos que se citan.

Visto el escrito formulado por la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid solicitando autorización para ampliar el servicio de cuentas restringidas de recaudación de tributos,

Esta Dirección General acuerda que la autorización número 50, concedida el 15 de octubre de 1964 a la citada Entidad, se considere ampliada a los siguientes establecimientos:

Demarcación de Hacienda de Madrid

Hoyo de Manzanares, sucursal en Puerta del Sol, sin número, a la que se asigna el número de identificación 28-33-187.

Torrejón de Ardoz, sucursal en Virgen de Loreto, número 12, a la que se asigna el número de identificación 28-33-188.

Mecca, sucursal en Mayor, número 8, a la que se asigna el número de identificación 28-33-189.

Madrid, 14 de noviembre de 1975.—El Director general, José Barea Tejero.

26007 BANCO DE ESPAÑA

Mercado de Divisas de Madrid

Cambios oficiales del día 16 de diciembre de 1975

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar U. S. A. (1)	59,742	59,912
1 dólar canadiense	58,893	59,121
1 franco francés	13,341	13,394
1 libra esterlina	120,362	120,944
1 franco suizo	22,644	22,751
100 francos belgas	150,445	151,254

(1) Esta cotización será aplicable por el Banco de España a los dólares de cuenta en que se formalice intercambio con los siguientes países: Colombia, Cuba y Guinea Ecuatorial.

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 marco alemán	22,628	22,736
100 liras italianas	8,724	8,762
1 florín holandés	22,110	22,214
1 corona sueca	13,484	13,553
1 corona danesa	9,652	9,695
1 corona noruega	10,699	10,748
1 marco finlandés	15,433	15,517
100 chelines austriacos	320,212	322,853
100 escudos portugueses	Sin cotización	
100 yens japoneses	19,543	19,631

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

26008 CORRECCION de erratas de la Resolución de la Dirección General de Administración Local por la que se clasifica la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Puentes Viejas (Madrid).

Padecido error en la inserción de la mencionada Resolución, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 297, de fecha 11 de diciembre de 1975, página 25782, columna primera, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el párrafo segundo, líneas seis y siete, donde dice: «... que quedará inscrita con el número 188 bis. ...», debe decir: «... que quedará inscrita con el número 118 bis, ...».

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

26009 RESOLUCION de la Dirección General de Obras Hidráulicas por la que se concede a «Agropecuaria Baños. S. A.», un aprovechamiento de aguas del río Tormes, en término de Vega de Tirados (Salamanca), con destino a riegos por aspersión.

«Agropecuaria Baños. S. A.», ha solicitado la concesión de un aprovechamiento de aguas del río Tormes, en término municipal de Vega de Tirados (Salamanca), con destino a riegos por aspersión, y

Esta Dirección General ha resuelto conceder a «Agropecuaria Baños. S. A.», autorización para derivar un caudal continuo del río Tormes, de 30 litros por segundo, correspondiente a la dotación usual para riegos por aspersión de 0.6 litros por segundo y hectárea, con destino al riego de 50 hectáreas de la finca de su propiedad denominada «Los Baños de Ledesma», situada en término municipal de Vega de Tirados (Salamanca), con sujeción a las siguientes condiciones:

Primera.—Las obras se ajustarán al proyecto suscrito por el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos don Juan Freyre de Andrade y Sillio, en Valladolid, noviembre de 1973, visado por el Colegio Oficial correspondiente, en el que figura un presupuesto de ejecución material de 1.056.508 pesetas, que se aprueba a los efectos concesionales, en cuanto no se oponga a las siguientes condiciones.

La Comisaría de Aguas del Duero podrá autorizar pequeñas variaciones que tiendan al perfeccionamiento del proyecto y que no impliquen modificaciones en la esencia de la concesión.

Segunda.—Las obras empezarán en el plazo de tres meses contados a partir de la fecha de publicación de la concesión en el «Boletín Oficial del Estado», y deberán quedar terminados a los doce meses a partir de la misma fecha. La puesta en riego total deberá efectuarse en el plazo de un año a partir de la terminación de las obras.

Tercera.—La Administración no responde del caudal que se concede y podrá obligar al concesionario a la instalación, a su costa, de los dispositivos de control o limitación de caudal que estime necesarios. La Comisaría de Aguas del Duero comprobará especialmente que el volumen utilizado por el concesionario no exceda en ningún caso del que se autoriza, sin que anualmente pueda ser superior a los 8.000 metros cúbicos por hectárea realmente regada.

Cuarta.—La inspección y vigilancia de las obras e instalaciones tanto durante la construcción como en el periodo de explota-